

Poder Judicial de la Nación

CFP 427/22/6/CA2

**“N.P., E. E. y otro s/
procesamiento y pp”**

Juzg. Fed. n° 8 – Sec. n° 15.

///nos Aires, 24 de agosto de 2023.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- El juez procesó con prisión preventiva y embargó a E. N. P. y a A. P. Z. por los delitos previstos en los arts. 153, 157 bis y 197 del CP (en concurso ideal) y por el delito del art. 172 del CP (en tentativa, concurriendo en forma real con el resto).

Sus defensas recurrieron esa decisión.

En el primer caso, se enfocó la crítica en la atribución de responsabilidad en el ilícito del art. 153 del CP y en la detención cautelar.

En el segundo, se planteó la nulidad del acto por falta de fundamentación y se cuestionó la forma en que se endilgó participación al imputado en los hechos, alegándose la ausencia de pruebas que revelen ese extremo. También se sostuvo la improcedencia del monto del embargo (hubo en el recurso una alusión a una “excepción de falta de acción” que después no fue invocada en el memorial; por ende no cabe abordar el punto, amén de lo que corresponda en el anterior instancia).

II- Se comparte o no, la decisión satisface los requisitos de fundamentación que imponen los arts. 123 y 308, del CPPN. La crítica de la defensa de Z. a las razones que condujeron al juez a sostener su participación, no hacen a la vía de la nulidad sino a la revisión propia del recurso de apelación. Serán tratadas en ese marco.

USO OFICIAL



III- La Sala ha explicado recientemente (CFP 987/23/5/CA2 del 3/8/23) que este proceso (conformado por diferentes causas declaradas conexas) tiene por objeto distintos hechos con especiales puntos de contacto, que se relacionan con las zonas del país y las épocas en que se produjeron, los medios empleados para ejecutarlos y –en particular- las funciones que, en ese tiempo, desplegaban sus damnificados.

Así, una parte –*la que ha quedado abarcada por la investigación de la causa conexas CFP 987/23-*, versa sobre maniobras mediante las cuales personas, simulando identidades ajenas, procedieron a dar de alta líneas telefónicas de “Telecom Argentina SA” a nombre de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Horacio Rosatti y Carlos F. Rosenkrantz, de la Jueza Federal en lo Criminal Correccional de Posadas Verónica Skanata y del Gobernador de Misiones, Oscar Herrera Ahuad. Todos desconocieron las líneas.

La finalidad (conocida hasta ahora) de ello, fue adquirir crédito y saldo en abonados (*a priori* facturados a quienes se hicieron figurar como titulares), para luego utilizarlos y/o comercializarlos. Hay indicios de análogas operaciones en perjuicio del también Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Ricardo Lorenzetti, entre otros.

Otro grupo de hechos (*los de este expte. CFP 427/22; además existen otros legajos con ostensibles puntos de contacto*) está centrado en la existencia de un grupo de personas que, de manera sostenida en el tiempo, habrían llevado a cabo un conjunto de acciones tendientes a vulnerar las comunicaciones telefónicas y electrónicas de distintos magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (entre ellos, Mariano Borinsky y Gustavo Hornos de la Cámara Federal de Casación Penal; Rodrigo Giménez Uriburu y Andrés Basso de Tribunal Orales Federales de esta ciudad), obteniendo datos personales para suplantar sus identidades, tomando el control de sus líneas de celulares, accediendo a sus aplicaciones de mensajería e incluso (en un supuesto) haciendo requerimientos de dinero a su nombre.

Fecha de firma: 24/08/2023

Alta en sistema: 25/08/2023

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, SECRETARIO DE CAMARA



#38131926#380801575#20230824104258540

Poder Judicial de la Nación

Como se dijo, la intensa actividad de investigación que antecedió al fallo –llevada adelante principalmente a instancia de la fiscalía- ha llevado a conocer pormenores, eventuales partícipes y en -cierto grado- alcances de las operaciones. Actualmente, está orientada a profundizar estos puntos. Resta todavía determinar cuál fue, además del económico, el móvil que pudieron haber tenido aquellas (si es que lo hubo).

Pues bien. Tal el contexto que enmarca a las situaciones que cabe definir aquí. A ello cabe adentrarse.

IV- En la investigación se han corroborado los siguientes eventos, que conforman el objeto del fallo apelado. No existe discusión sobre la materialidad de aquellos ni en la calificación que allí se les asignó. Concretamente, se trata de:

(1) El control de la línea telefónica del juez Mariano Borinsky (11xxxxxxxx) fue perdido por su titular entre las 15:45 y 15:53 hs. del 8 de septiembre de 2022 hasta las 14.30hs del 10 de septiembre de 2022. El damnificado denunció el evento después de recibir un llamado “*pidiendo obtener el código de verificación de WhatsApp*” y de verificar que terceros estaban usando dicha aplicación a su nombre.

(2) El juez Rodrigo Giménez Uriburu perdió el control de su línea telefónica (11xxxxxxxx) entre las 20:32 y 20:38hs del 8 de septiembre de 2022 hasta el 14 de septiembre de 2022. Interín, contactos que tenía en las aplicaciones de su cuenta “Telegram” y “WhatsApp”, recibieron un mensaje solicitando “...una transf al alias de cbu julxxx.xx de 25 lucas que me quede afuera del homebanking y tengo que hacer la transf ahora?”. El destino era una cuenta registrada a nombre de J. M. B. –sobreseido- con alias “julxxx.xx”

(3) Entre el 30 de septiembre de 2022 y el 1 de octubre de 2022, terceros tomaron el control de la línea telefónica del juez Adrián Basso (22xxxxxxxxxx) y, con ello, de sus aplicaciones “WhatsApp” y “Telegram”.

USO OFICIAL



(4) Lo propio le sucedió al juez Gustavo Hornos con relación a su línea telefónica (11xxxxxxx) y las aplicaciones de mensajería mencionadas. Ocurrió desde las cinco de la tarde del 5 de octubre de 2022 hasta la mañana del día siguiente.

Las maniobras que sirvieron de medios para concretar las anteriores operaciones fueron esclarecidas en la instrucción.

Para tomar el control de las líneas de teléfonos, el ejecutor (o uno de ellos) adquiría tarjetas SIM “blancas” –es decir, no relacionadas a ninguna línea- a la firma comercializadora o a vendedores locales (la empresa provee de lotes a distribuidores en todo el país, que luego hacen los insertan en un amplio mercado). Cuando se colocaban en dispositivos, el sistema automáticamente derivaba a una opción de “autogestión” en el sitio web de “Movistar”.

Allí era necesario colocar el número de la línea que se pretendía asociar, el número de DNI del titular, su nombre y apellido y el número de trámite del DNI. Luego, se debía responder una “trivia” de cinco preguntas con opciones que eran validadas con la base de datos NOSIS; contestando correctamente cuatro, el procedimiento culminaba exitosamente y la línea telefónica dejaba de operar en el celular anterior, pasando a hacerlo en aquél donde estuviera insertada la nueva tarjeta SIM (conf. declaración testimonial del Gerente de Control y Prevención del Fraude a fs. 245/52). La operación se conoce como “*sim swapping*”.

Es decir, nada se hacía de forma presencial y la operadora no realizaba requerimientos de documentación física o mayores constataciones de identidad; bastaba con poseer determinada información personal, comercial o financiera para contestar una serie de preguntas. A juzgar por lo que indican las pruebas de la causa, existía un tráfico e intercambio constante de ese tipo de datos, que eran conseguidos en bases como NOSIS, “SudamericaData” o el propio RENAPER. Hay evidencias sobre cierto nivel de alcance de lo anterior; pero su real dimensión y (igual de importante), quiénes y cómo usufructuaban de lo obtenido, son todavía aspectos a determinar en la investigación.



Poder Judicial de la Nación

Pues bien.

Superado ese primer paso, el uso de la “SIM” en otro aparato facilitaba –previo concretar algunos trámites más, al recibir claves en el dispositivo- el acceso a comunicaciones de Whatsapp, Telegram y/o Facebook.

Con ello –*sólo con ello*- podían conocer el historial de mensajes, publicaciones, fotografías y cualquier otra cuestión que los damnificados tuvieran en dichas aplicaciones.

Recapitulando. Este recorrido sirve para llegar a las primeras conclusiones. *Una*, que la naturaleza de las funciones de quiénes fueron “blancos”, la coincidencia temporal, de *modus operandi* y los eventuales usos que podrían darse a los datos, otorgan fuertes motivos para sospechar que la trama posee móviles que exceden a los económicos y que otorgan al caso ribetes de gravedad institucional. *Otra*, que las acciones y omisiones detectados en torno a los mecanismos de comercialización –en uso de información sensible y datos personales- empleados por las firmas prestadoras del servicio de telecomunicaciones, dan cuenta de eventuales responsabilidades (ver al respecto, mandatos y prohibiciones de la ley 25891) respecto de las cuales no fue todavía encaminada la instrucción.

V- Hay elementos variados y unívocos que vinculan a **E. E. N. P.** con estas secuencias. A saber:

(i) La investigación reveló que en las fechas involucradas, se realizaron consultas sobre información personal de los afectados en la aplicación “Mi Nosis” (de NOSIS SA). Los usuarios que las hicieron estaban a nombre de otros. Pero se averiguó que dichas operaciones se concretaron con diferentes dispositivos telefónicos que, en momentos muy recientes, había utilizado el imputado, con su identidad. También, que una de las direcciones de mail que se informaron ante NOSIS fue creada desde una IP registrada bajo su nombre, ubicada en El Dorado, Provincia de Misiones. Allí vivía. En igual zona (véase el reciente

USO OFICIAL



pronunciamiento de la Sala, ya citado) se concretaron varias otras maniobras que responden a la misma lógica.

Eso no es todo.

Había algunos datos que “NOSIS” no proveía. Uno era el número de trámite del DNI de las víctimas. Cuando se lo indagó, N. P. contó cómo lo obtenía. Dijo que dicha información se la proveía a veces el usuario de Telegram “@eljxxxxx” y, en otras ocasiones, la conseguía él mismo recurriendo a la plataforma “Dark PFA”. Se trata de un grupo que también funcionaba a través de Telegram y ofrecía esta clase de servicios.

La investigación reveló cómo previamente “Dark PFA” obtuvo estos datos de las bases del Registro Nacional de las Personas, realizando consultas digitales. Hay en la causa referencias al objeto del expediente n° 26/22 del Juzgado Federal n° 2, donde se acumularon varias investigaciones cuyo objeto radica en *“una web denominada “Dark PFA”, en donde, una vez logueado, se tendría acceso a la base de datos del Registro Nacional de las Personas”*, tratándose de un *“grupo de la red Telegram, denominado “Dark PFA”, posee fecha de creación 13 de noviembre de 2021, y registra como responsables del proyecto a los usuarios @akaxxxxx, @prxxxx, @boxxxxxx y @pibxxxxx”* (ver dictamen fiscal del 19/10/22, en documentación del caso).

(ii) Cuando las víctimas perdieron el control de las líneas en sus aparatos telefónicos, los “nuevos” dispositivos activaron determinadas celdas y direcciones de antenas. Quedan registradas y fueron averiguadas en la instrucción. Todas se corresponden con la ciudad de Eldorado, Misiones. Además de vivir, el imputado trabajaba ahí, en un local de reparación de celulares.

(iii) El dispositivo con el que se tomó el control de las líneas de los jueces Borinsky y Giménez Uriburu tenía el n° de IMEI 86xxxxxxxxxxxx. Fue incautado durante el allanamiento del domicilio de N. P., en Eldorado.

(iv) En la indagatoria del imputado se realizaron más referencias al contexto que rodeó a la trama. Dijo que *“a finales de agosto del año*



Poder Judicial de la Nación

2022, se contactó por Telegram a su cuenta "asxxxxxxx", una persona con alias "el", y le preguntó si hacía recupero de líneas "Sim Swap", que "siempre se contactó por medio de la aplicación Telegram y también a través de mensajes de audio con el usuario "Elxxxxxx", tenía una voz adulta, y en un audio le dijo que "ahora tengo que buscar a los gurises", que es una expresión muy común en el norte del país. Agregó que, previo a su contacto con el usuario "elxxxxxx", realizó el acceso a líneas de terceros, de quienes les mandaban fotos de sus documentos y les pedían los códigos de acceso y se los daba, por su labor le transferían el pago a una cuenta de Lemon Cash. Esas cuentas que se utilizaban para el cobro duraban como máximo tres semanas. Después se bloqueaban, así que cambiaban constantemente. También utilizaba para el cobro otras entidades como Rebanking y Brubank, por esos trabajos cobró montos por arriba de 10 mil pesos y que llegaban hasta 50 mil pesos. Aunque no recordó cuántos trabajos realizó previo contacto con "Juxxxx", calculó que habrán sido poco más de treinta"; "éste lo contactaba para hacerle un pedido, para ello le mandaba el número telefónico y DNI, o a veces también el N° de trámite de la persona. Con esa información entraba a Nosis pedía un informe para contestar la trivía exigida por la empresa Movistar, en caso de no resultar exitosa accedía a la base de datos de DarkPFA. Afirmó que no existe un historial de pedidos, ya que este usuario borraba las conversaciones. Recordó que le pagaba por adelantado a una cuenta de Lemon Cash, un precio de 15.000 pesos por cada chip. Si bien no recuerda la cantidad de pedidos que le hizo, eso se podría ver con la cantidad de transferencias recibidas en su cuenta de Lemon Cash, cuyos montos se pagaban en criptomonedas, en la cuenta X. P. –la cual compró en un grupo de Telegram, llamado Sxx Dxxx, y la pagó 15 mil pesos-“.

Agregó que "Para el ingreso a las cuentas utilizaba un celular A52, que luego vendió, como así también un Iphone 12 Pro que se encuentra secuestrado en la Fiscalía de la Dra. Dupuy, pero dejó en claro que nunca utilizó su celular para el recupero de las líneas. Seguidamente, afirmó que los chips se los vendía un representante de Movistar en Posadas y luego los vendía a 15000 pesos

USO OFICIAL

Fecha de firma: 24/08/2023

Alta en sistema: 25/08/2023

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, SECRETARIO DE CAMARA



#38131926#380801575#20230824104258540

por Telegram. A mediados del año pasado, se contactó con él el usuario “Prxxxx”, a quien no conoce pero supo hace poco había quedado detenido. Aclaró que cree que esta persona se llama “H.” y que lo conoció únicamente por Telegram ya que él le escribió primero. Éste le proporcionó una cuenta de DarkPFA “ASxxxxx” – contraseña “Cxxxxxxxxxxx”-, con la cual podía buscar una patente o un número telefónico, un DNI, fechas de nacimientos, fotos, árbol genealógico, todo lo que se obtenía de manera instantánea. Este usuario “Prxxxx” le brindó esa cuenta, la que tenía acceso ilimitado de visitas desde mayo de 2022 hasta octubre de 2022, para que pudiera hacerle unos recuperos que nunca pudo concretar, porque los datos estaban desactualizados o estaban mal. Recordó que en un momento había pedido el acceso a la base de datos DarkPFA, por parte del usuario “Boxxxxxx”, cuando le preguntó empezaron a publicar sus IP de conexión, y por el miedo que eso le produjo, se contactó con PRxxxx, quien reinició el grupo, borró los mensajes y le devolvió el usuario de esa base de datos. Previo a ello, obtenía los datos a través de usuarios de Nosis, cada usuario nuevo tenía tres consultas gratis, cuando las agotaba creaba uno nuevo para reiniciar los créditos”.

A partir de lo anterior, el cuadro reunido corrobora suficientemente los cargos contra el imputado, pues hay indicios suficientes para sostener que ocupó un rol central en diferentes fases de los hechos que implicaron la obtención de información personal de los magistrados, la toma de control de sus líneas telefónicas (con la consecuente afectación a sus comunicaciones), el acceso a todas las cuestiones de naturaleza privada que poseían en el historial de sus aplicaciones y el posterior uso dado a lo anterior.

Con todo, su procesamiento debe ser confirmado.

VI- Como se explicó, a través de bases de RENAPER y NOSIS, los implicados obtenían información necesaria para responder la “trivia” de preguntas que requería Movistar. Pero además, la fiscalía buscó establecer la manera en que se habían conocido los números telefónicos de las víctimas y determinar que el servicio correspondía a la mencionada compañía. Por tal motivo,



Poder Judicial de la Nación

solicitó a “S. D. G. S.” que informara si hubo clientes que consultaran por los damnificados.

Se obtuvo por respuesta que el usuario “arxxxxx”, correspondiente a **A. P. Z.** había obtenido informes sobre los jueces Gustavo Hornos y Mariano Borinsky. Lo central: la operación se concretó el **8 de septiembre de 2022** (fs. 117/25). Ese día –poco antes-, el segundo perdió el control de su línea. En esa fecha, lo mismo le sucedió al magistrado Giménez Uriburu. A Hornos le ocurriría menos de un mes después.

La naturaleza de los datos obtenidos era compatible con el tenor de la maniobra. “Suxxxxxxxxxx” informó que en aquél momento, llegaron a conocimiento de Z. los números que usaban los damnificados y que la prestataria era Movistar. Además, las consultas incluyeron sus números de documento, domicilios actuales y anteriores, el nombre de otros sujetos vinculados a esos domicilios, empleadores, bancos en los que operan, automotores, correos electrónicos, sociedades y datos de salud.

Hay más.

Se supo que, durante 2022, el mismo imputado efectuó 2157 consultas de datos. Entre aquellos, estaban los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Horacio Rosatti y Ricardo Lorenzetti –el once de mayo de 2022-. Recuérdese: en el marco de este proceso (concretamente en la causa conexa CFP 987/23) se corroboró que entre diciembre de 2022 y mayo de 2023, se dieron de alta ilegítimamente cinco abonados telefónicos usando el nombre del primero; también –dijo la Sala- *“Hay indicios de análogas operaciones en perjuicio del también Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Ricardo Lorenzetti, entre otros”*.

Los resultados de las medidas revelaron que no se limitó a lo anterior la colección de datos de personas que ocupaban determinadas funciones públicas e institucionales. En palabras de la fiscalía, *“dicho usuario también solicitó informes en relación a los doctores Juan Carlos Maqueda, Leopoldo Bruglia,*

USO OFICIAL



Pablo Bertuzzi y Ricardo Bustos Fierro —jueces federales, integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y de un juzgado federal de Córdoba respectivamente— (v. archivos citados en párrafo anterior). A su vez, cabe señalar también que, entre las más de dos mil consultas efectuadas, se recolectaron informes respecto de otras personas de exposición pública, entre los cuales se destaca el Presidente de la Nación, ex Presidentes de la Nación, gobernadores, diputados, ministros, periodistas, sindicalistas; entre muchos otros (v. archivos en “6) Mail 23-5 de Suxxxxxxxxxx y sus adjuntos.zip” y “9) Mail 24-5 de Suxxxxxxxxxx y sus adjuntos.xlsx” 4)”.

Z. –se averiguó- se desempeñó en la Policía Federal Argentina desde 1988 hasta su retiro como Sargento Primero en 2013. Actualmente, se encuentra registrado en NOSIS con la actividad de “*servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.*”. Él alegó que ejercía como periodista y que para eso usaba la información de “Suxxxxxxxxxx”. Sin embargo, -en una búsqueda de la fiscalía- no fue posible encontrar ningún artículo o noticia publicada a su nombre en portales de información digital, sino únicamente una carta de lectores en un diario local de Junín.

Ello, valorado –conjunta y especialmente- con el contexto de coincidencias temporales, de objetivos y de datos que se explicó más arriba – *indicadoras de operaciones compatibles con la práctica de espionaje-*, otorga motivos fuertes para tener por desvirtuado su descargo, otorgando aval probatorio suficiente (art. 306, CPPN) a la hipótesis del acusador público de que desplegó un papel activo en las maniobras descriptas.

Se insiste: sin merma de ello, la necesidad de conocer más sobre los móviles de aquellas (particularmente en este caso, dada la naturaleza y cantidad de información que colectaba sobre personas en cargos públicos e institucionales) se mantiene en pie.



Poder Judicial de la Nación

VII- En más de una oportunidad, la Sala ha resaltado la existencia de razones de peso que justifican la prisión preventiva impuesta a los imputados (CFP 427/22/4/CA1 del 13/7/23 y CFP 987/23/5/CA2 del 3/8/23). Tales consideraciones mantienen actualidad.

Es que la participación de ambos se inserta en un contexto de hechos que revisten gravedad institucional y que están caracterizados por el modo clandestino y oculto en que se manejaban sus autores clandestino y oculto en que se manejaban sus autores –incluyendo la operación a través de redes informáticas con alias y mediante transferencias de valores en “criptomonedas” en cuentas digitales ajenas al sistema bancario-. Las características propias de los eventos y el rol que en aquellos habría tenido, permiten sostener un riesgo concreto de entorpecimiento de la instrucción.

En especial, cuando lo anterior se presenta en una pesquisa en plena etapa de producción de pruebas, que tienden a determinar los alcances reales de los acontecimientos y la identidad de los demás involucrados.

Hay, en la actualidad, medidas en curso ligadas específicamente a lo anterior. Los puntos de contacto entre múltiples eventos producidos en similares épocas y la identidad de los afectados, revelan la procedencia de esta línea de investigación, cuando aún se desconocen los móviles (además de los evidentemente económicos) que podrían haber rodeado a la trama.

Con todo, el cuadro descripto lleva a confirmar la prisión preventiva, de conformidad con lo previsto en las normas aplicables (arts. 210 y 221, CPPF y art. 319, CPPN) y con los respectivos criterios expuestos por los integrantes de la Sala en sus precedentes sobre la materia (ver votos de cada uno de los suscriptos en CFP 922/2021/3/CA1 “Á. A.”, del 15/4/21 y CFP 4758/2021/1/CA1 “V” del 26/8/21, entre otras).

VIII- La suma dispuesta en concepto de embargo será confirmada, por adecuarse a las circunstancias del caso y a las pautas que contempla el art. 518, CPPN.

USO OFICIAL



El **Dr. Roberto José Boico** agrega que la estimación realizada se ajusta a los parámetros de la mensuración a los que hiciera mención en el voto emitido al resolver el caso CFP834/2020/1/CA1, con fecha 29/12/21 (registro nro. 50.436 y sus citas).

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR el fallo apelado, encomendando que se proceda con arreglo a lo apuntado en la presente.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO JOSÉ BOICO
JUEZ DE CÁMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CÁMARA

NICOLÁS ANTONIO PACILIO
SECRETARIO DE CÁMARA

CN° 46.859; Reg nro 51.717

